



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0046/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco, en sus calidades de padres de la menor MCLN contra la Sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley

Expediente núm. TC-05-2022-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco, en sus calidades de padres de la menor MCLN contra la Sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores Héctor José López y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco, en contra de la entidad BMI Compañía de Seguros S.A.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la presente acción, en atención a las motivaciones antes expuestas.*

*TERCERO: Se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso.*

*CUARTO: Declara el proceso libre de costas por aplicación de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el Principio X del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dentro de este expediente reposa el Acto núm. 447/2021, del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Ariel Samuel Beltre Marte, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante el cual la entidad BMI Compañía de Seguros, S.A. notifica la antes referida Sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a los señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco, en manos de sus abogados y representantes legales, Lcdos. Héctor F. Cruz Pichardo y Dionicio Ortiz Acosta.

**2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), en contra de la referida Sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En dicho escrito solicita, entre otros puntos, que sea anulada dicha sentencia.

El recurso de revisión constitucional precedentemente descrito, fue notificado a la entidad BMI Compañía de Seguros, S.A., el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 47/2022, instrumentado por Julio César Genao Javier, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictó la Sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, mediante la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco, en sus calidades de padres de la menor MCLN, bajo los siguientes argumentos:

*a. 6. Que a los fines de dar respuesta al medio de inadmisión indicado, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 325 de la Ley 136-03: “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a interponer ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, tratados internacionales y este Código, a cuyos fines procederá conforme a los plazos y procedimientos establecidos para dicho recurso en el derecho común”, en ese orden, el art. 70 de la ley 137-11, que regula la acción de amparo, refiere como causas de su inadmisibilidad, sin que deba el Juez pronunciarse sobre el fondo, los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (sic)*

*b. 7. Que la presente acción constitucional de amparo, de acuerdo con los argumentos esgrimidos por los accionantes, persigue restituir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos de índole fundamental de la niña Maricarmen, que presuntamente le fueron vulnerados por la parte accionada, cuestiones de tal relevancia como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el principio del interés superior del niño, entre otros, lo que amerita la ponderación por este tribunal de los aspectos de fondo, toda vez que de la valoración de los medios aportados, y de la instrucción que ha sido realizada derivará su procedencia en tiempo y forma, pues de demostrarse el riesgo a la salud y a la vida de la menor de edad y de establecerse igualmente, que ocurrió tal violación y que la misma se ha mantenido, no habrá otra vía más expedita que esta para su restitución, habiendo establecido el Tribunal Constitucional que efectivamente la vía de amparo es idónea para dirimir diferendos sobre la cobertura de pólizas de salud cuando hay envueltos derechos fundamentales, tales como los sindicatos en la especie, en tal sentido, procede rechazar la inadmisión propuesta por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva<sup>1</sup>.*

*c. 10. Que de los hechos fijados ha quedado evidenciado que la niña Maricarmen López Núñez, efectivamente presentó una situación de salud que requirió atención médica, haciendo uso de una póliza de seguros que previamente había sido suscrita por su padre, cuya compañía aseguradora en más de una ocasión confirmó su cobertura sin límites, en base a lo cual dos Hospitales de los Estados Unidos le recibieron y le prestaron asistencia, incurriendo en gastos que probablemente no hubieran asumido de no ser por dicha garantía, informándosele de una restricción en la cobertura a haber recibido el servicio, de lo que podrían derivar consecuencias jurídicas, a la luz de la responsabilidad contractual por efecto de las obligaciones*

<sup>1</sup> Numeral 10.6. Página veintitrés (23). Sentencia TC/0213/19, del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contraídas en la póliza de seguros y la determinación de la existencia o no de causas de limitación de la cobertura.*

*d. 11. Que no obstante lo antes indicado, es preciso resaltar que nos encontramos apoderados de una acción constitucional de amparo, por medio a la cual se procura la aplicación de una cobertura de salud respecto a un evento pasado, que ha dejado pendiente el pago de cuentas médicas de la niña Maricarmen, la cual a la fecha, meses después de haberse realizado la intervención y cuidados derivados de la misma, no se evidencian de los elementos a los que hemos tenido acceso en la instrucción del caso, riesgos a su salud o que hagan peligrar su integridad y su vida, guardando relación con la aplicación o no de la póliza en cuestión para eventos presentes o futuros, en cambio lo que se advierte es la afectación a la economía de sus padres, lo que no entra en el ámbito de protección por esta vía, por lo que procede rechazar la presente acción.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco, en sus calidades de padres de la menor MCLN, mediante su escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pretende lo que sigue:

***PETITORIO:***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por todas las razones y consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y aquellas que podrán ser alegadas en su oportunidad, nuestros representados HECTOR JOSE LOPEZ ESTEVEZ Y ROSSY DE LOS ANGELES NUÑEZ POLANCO, tienen a bien solicitar, de manera muy respetuosa la siguiente:*

**CONCLUSIONES FORMALES:**

*PRIMERO: Declarar como buena y válida la presente instancia en solicitud de Revisión Constitucional, interpuesto por nuestros representantes HECTOR JOSE LOPEZ ESTEVEZ Y ROSSY DE LOS ANGELES NUÑEZ POLANCO, por mediación de sus abogados apoderados, por el mismo haber sido hecha de conformidad con las leyes.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, Anular en todas sus partes la Sentencia No. 447-01-2021-SCON-00226, de fecha trece (13) de diciembre del año 2021, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por ser contraria a las leyes y a la Constitución de la República, en consecuencia, acogiendo en todas sus partes la Acción Principal de Amparo, con todas sus consecuencias legales y le ordenéis a los agraviantes la cobertura total de la Póliza de Seguros Internacional, No. 500000935-04, de fecha 25 de septiembre del año 2017, por un monto de Cinco Millones de Dólares Norteamericanos (US\$5,000,000.00), en razón de todo lo antes expuesto.*

*TERCERO: Que ese Honorable Tribunal tenga a bien fijar un ASTREINTE de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir y que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo sea distraído en favor y provecho del Voluntariado Jesús Con Los Niños, Inc.*

*CUARTO: Ordenar por la misma sentencia, que esta sea declarada ejecutoria sobre minuta.*

*QUINTO: Que en virtud del Principio Rector de Oficiosidad de los Procesos Constitucionales establecido en el numeral 11 del artículo 7, así como los artículos 85 y siguientes de la Ley 137-11, este Honorable Tribunal tenga a bien dictar cualquier otra medida que, en consecuencia con el artículo 51 de la Constitución Dominicana, sea pertinente para resguardar y restaurar los derechos de HECTOR JOSE LOPEZ ESTEVEZ Y ROSSY DE LOS ANGELES NUÑEZ POLANCO, en sus ya indicadas calidades.*

El antes referido petitorio se fundamenta bajo los motivos siguientes:

a. *El presente Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa, se hace con la finalidad que Vosotros, Honorables Magistrados, procedáis a determinar, que la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional incurrió en serias violaciones a la ley en su Sentencia No. 447-01-2021-SCON-00226, de fecha trece (13) de diciembre del año 2021.*

b. *..., la Honorable Juez a quo, incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa y una violación al derecho fundamental de la salud de la menor Maricarmen, pues por un lado establece que ciertamente la menor presentó una situación de salud muy grave, al punto que tuvo que ser trasladada fuera del país, máxime cuando ambos padres son Médicos, y que si no hubiera tenido la garantía de la Póliza de Seguros no hubieran asumido esa responsabilidad; de igual manera*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la agravante BMI Compañía de Seguros, autorizó en dos ocasiones una cobertura sin límites, y es precisamente por esa autorización de cobertura que los hospitales dan la asistencia medica. (sic)*

*c. Honorables en el presente caso, se trata de una reclamación sobre la restitución del derecho fundamental de un menor de edad, el derecho a la vida, a la salud, el cual está siendo conculcado por los agraviantes mediante actuaciones que se apartan del debido proceso de ley, (...)*

*d. Honorables magistrados, la Honorable juez a quo, ha incurrido en una franca violación de los artículos 56 y 61 de nuestra Carta Magna, cuando establece de forma desacertada y apartada de la norma jurídica y constitucional, lo siguiente:*

*Que no obstante lo antes indicado, es preciso resaltar que nos encontramos apoderados de una acción constitucional de amparo, por medio a la cual se procura la aplicación de una cobertura de salud respecto a un evento pasado, que ha dejado pendiente el pago de cuentas médicas de la niña Maricarmen, la cual a la fecha, meses después de haberse realizado la intervención y cuidados derivados de la misma, no se evidencian de los elementos a los que hemos tenido acceso en la instrucción del caso, riesgos a su salud o que hagan peligrar su integridad y su vida, guardando relación con la aplicación o no de la póliza en cuestión para eventos presentes o futuros, en cambio lo que se advierte es la afectación a la economía de sus padres, lo que no entra en el ámbito de protección por esta vía, por lo que procede rechazar la presente acción. (Numeral 11, página 12 de la Sentencia recurrida)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. La Honorable juez a quo pone de manifiesto que en el presente caso se trata de una afectación a la economía de los padres de la menor, dejando a un lado el derecho fundamental, pues actualmente la menor está sin la cobertura de su póliza de seguros, y sin esa cobertura no habría recibido las atenciones médicas, violando con ello lo establecido en los artículos 56 y 61 de nuestra Constitución, como lo es el derecho a la protección de los menores de edad, y el derecho a la salud y la vida.*

*f. Finalmente, en torno a la identificación del derecho conculcado, vemos que en torno a la Tutela Judicial Efectiva, la cual se encuentra prevista en el artículo 69 de la Constitución que dispone: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación, entre otras:*

*(10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (sic)*

*g. Finalmente, procede en el caso de la especie, que concomitantemente a los demás aspectos tratados en esta instancia, BMI SEGUROS DOMINICANA, en su indicada calidad, sean condenados a una astreinte de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), y proceder al pago total de las cuentas médicas de la menor Maricarmen López Núñez, en el Boston Medical Center y Boston Childrens Hospital, (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

La parte recurrida en revisión constitucional, la entidad BMI Compañía de Seguros, S.A., depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2019), mediante el cual solicita lo que sigue:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo núm. 447-01-2021-SCON-00226, de fecha 13 de diciembre de 2022, por los señores Héctor José LÓPEZ y Rossy DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ POLANCO en su calidad de padres de la menor Maricarmen LÓPEZ NÚÑEZ, en contra de BMI COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por haber sido interpuesto fuera del plazo de 5 días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, así como por no haber desarrollado los medios de violación constitucional que le causa la sentencia impugnada.*

*En cuanto al fondo de la acción de amparo y subsidiariamente:*

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por los los señores Héctor José LÓPEZ y Rossy DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ POLANCO en su calidad de padres de la menor Maricarmen LÓPEZ NÚÑEZ, en contra de BMI COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por encontrarse reunidas todas las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.*

*Más subsidiariamente:*

*SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción de amparo interpuesta por los señores Héctor José LÓPEZ y Rossy DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POLANCO en su calidad de padres de la menor Maricarmen LÓPEZ NÚÑEZ, en contra de BMI COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por encontrarse reunida todas las causales establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por no configurarse en la especie nigua conculcación de derechos fundamentales, toda vez, que entre las partes existe un contrato de servicios de salud de tipo privado regido por la Ley núm. 146-02, donde se estableció el máximo de la cobertura de los servicios o riesgos de salud contratado, la menor de edad fue hospitalizada e intervenida exitosamente a nivel de cirugía, de igual manera BMI COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cubrió el máximo de la cobertura de que era deudora, y este contrato no encaja dentro del Plan Básico de prestaciones de salud establecido en la Ley núm. 87-01, que es la obligación prestacional del Estado dominicano conforme lo establece la Constitución dominicana, atenta contra el principio de autonomía de voluntad de las partes y la seguridad jurídica al pretender modificar lo convenido y constituye un cobro de póliza disfrazado, lo que escapa de la competencia del juez de amparo, confirmando la sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en todas sus partes.*

La razón social, BMI Compañía de Seguros S.A. fundamenta el antes referido petitorio bajo los motivos siguientes

**II. INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIA DE AMPARO**

*a) 8. A que, en este caso, se interpuso una acción de Amparo por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, tribunal que tuvo a bien emitir la sentencia núm. 447-01-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2021-SCON-00226, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. (sic)*

*b) 9. A que, la referida sentencia se les notificó a las partes accionantes y sus abogados mediante acto de alguacil núm. 477/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, del ministerial Ariel Samuel BELTRE MARTE.*

*c) 10. A que, en fecha 11 de enero de 2022, los señores Héctor José LÓPEZ ESTÉVEZ y su esposa Rossy de los Ángeles NÚÑEZ POLANCO, por intermedio de los mismos abogados que le asistieron en la acción de amparo, es decir, los Licdos. Héctor F. Cruz y Dionisio ORTIZ ACOSTA, interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo, vía la Secretaría General del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.*

*d) 11. A que, conforme el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 sobre procedimientos constitucional y del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en lo adelante la LOTCPC, establece que el plazo para interponer un recurso de revisión constitucional en contra la sentencia que decide sobre un recurso de amparo, como ocurre en la especie, es un plazo de 5 días, a que si analizamos, el momento de la notificación y el momento de la interposición del referido recurso, aún tomando o calculando que este plazo es hábil y franco, el mismo se encuentra ventajosamente vencido, pues se introdujo días calendarios después, y 11 días hábiles y francos más tarde, aun si contamos que el Poder Judicial no laboró los días 23, 24, 30 y 31 de diciembre del 2021. En este sentido, si contamos 6 días francos (7 días calendarios) para la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo que inició el 23 de diciembre del 2021, una simple vista en el calendario al mes de diciembre del 2021 y enero del 2022, es fácil apreciar que el plazo de 5 días para la interposición del recurso de revisión constitucional que hoy se pretende dirimir, venció el 3 de enero del 2022, considerando los días no laborables que transcurrieron desde la notificación de la sentencia lo que significa que este recurso es inadmisibile por no haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por la LOTCPC.*

*e) 13. A que, es evidente que el presente recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo es inadmisibile toda vez, que se interpuso a los 20 días de notificada la sentencia y el onceavo día si se calcula hábil y franco el plazo, por lo que la misma deviene en inadmisibile por extemporáneo sin necesidad de revisión del fondo del presente recurso.*

*f) 15.A que, en igual sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado y establecido que la notificación efectuada en el domicilio del representante legal es válida si este es el domicilio elegido por el recurrente y es el mismo abogado en la sede recursiva del amparo (TC/0210/18)<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> (...)e. Al respecto, este tribunal ha establecido, entre otras, en su Sentencias TC/0217/14 y TC/0412/16, que la notificación de sentencia en el domicilio del representante legal es válida, sí este ha sido también el domicilio elegido por el recurrente y es este mismo abogado el que lo representará legalmente en el marco del recurso que se interponga contra la sentencia notificada en su domicilio.

f. En estos casos, el tribunal entiende que no se vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, en razón de que la interrupción de la representación legal que se presume no se produce cuando es el mismo abogado que representó a la parte en la acción inicial quien recurre la decisión sobrevenida, como ocurre en la especie.

g. En efecto, la Sentencia TC/0217/14 señaló expresamente lo siguiente:

(...) en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) 17.A que, de igual forma el presente recurso de revisión constitucional, es inadmisibile, pues no establece cuales son los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, y sólo se han limitado a ofertar enunciaciones generales del presente caso (Ver sentencia TC/0308/15). En este sentido, es jurisprudencia de este Tribunal Constitucional señalar que la sanción a no señalar los agravios que produce la sentencia impugnada es la inadmisibilidad del recurso, en especial, cuando sólo se ha invocado las razones del amparo, como en el caso de la especie (ver sentencia TC/0195/15 y TC/0308/15), razones por lo que debe declararse inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.*

**III. INADMISIBILIDAD EN CUANTO EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

*h) 19. En primer término, y en cuanto al fondo, se debe declarar inadmisibile la misma, y en segundo término ser rechazada la acción de que se trata en cuanto al fondo.*

*i) 21. De la lectura del antes citado artículo 61 de la Constitución de la República Dominicana, queda claro que el derecho a la salud es un derecho social, el cual es una obligación prestacional del Estado Dominicano hacía las personas. En el caso de la especie, no es un hecho controvertido, que el plan de salud contratado es un contrato o plan tipo Meridiam privado, es decir, es un plan que cualquier persona con los medios económicos suficientes para cubrir el costo de este puede contratar, en el cual las partes acuerdan o convienen las cláusulas donde se fijan las obligaciones de ambas partes, los límites de alcance de dicho contrato, y las condiciones generales de la póliza y las particulares de cada caso según aplique.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j) 23. El plan complementario adquirido por los accionantes y hoy recurrentes de manos de la hoy recurrida tiene como efecto primordial aportar coberturas adicionales dentro de los límites y condiciones fijadas en el contrato de seguros y plan elegido, y cuya cobertura es suplementaria a las coberturas que el Estado cubre con el plan básico de salud y cuyo objeto esencial es garantizar el derecho de acceso a la salud. Esto es importante, porque conforme pretenden los accionantes y hoy recurrentes en sus argumentos, asimilan una falta de cobertura por razones específicas indicadas en el contrato de seguro, a una ausencia de prestación del servicio de salud que le es requerido, lo cual no es obligación de la recurrida, sino del Estado, en quien descansa la obligación de un derecho de salud integral, más aún en la especie, en que en ningún momento la menor de edad dejó de recibir los servicios que fueron requeridos, por tanto no existe un peligro para su salud o vida, y la reclamación a la se remiten deriva en un interés meramente económico de sufragar gastos médicos que se encuentran limitados y condicionados conforme a las particularidades de la póliza adquirida. (sic)*

*k) 24. Estos hechos fueron valorados por el tribunal de amparo, cuando señala, que (...) de lo cual podría derivar consecuencias jurídicas, a la luz de la responsabilidad contractual por efecto de las obligaciones contraídas en la póliza de seguros y la determinación de la existencia o no de causas de limitación de la cobertura<sup>3</sup>, de lo anterior se colige que, en la especie es evidente, que la juzgadora reconoció la evidente relación contractual, reteniendo, que en caso de*

<sup>3</sup> Numeral 10, parte in fine, sentencia impugnada marcada con el núm. 447-01-2021-SCON-00026. Del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. (sic)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incumplimiento o diferendos en cuanto a la cobertura de la póliza de seguros de salud privado, esto podría generar consecuencias jurídicas de tipo contractual, en este caso, estas consecuencias jurídicas sería el resultado de una acción judicial tendente a evaluar un contrato de seguro de salud privado, lo que es competencia en principio de los tribunales de derecho común en materia civil, no en sede de amparo, pues de estos, en principio y antes el carácter y naturaleza de la reclamación planteada, no se pueden derivar o degenerar en acciones de carácter constitucional, como sí sucede en lo que respecta al seguro básico de salud, establecido por la Ley de Seguridad Social.*

*l) 26. (...) De lo anterior se retiene, que la cobertura le fue otorgada, que la niña Maricarmen recibió la asistencia médica que correspondía, y que recobró su salud, hechos estos que evidencia la improcedencia notoria de una acción de amparo, pues carece de objeto, cualquier acción tendente a tutelar derechos de orden contractual, pero sobre todo, porque no existe en la actualidad ningún requerimiento de atención médica pendiente o insatisfechos, pero sobre todo, porque se trata de un contrato de servicios de salud privado, lo que hace que este recurso y su acción principal sean notoriamente improcedentes, debiendo confirmarse la sentencia de impugnada en todas sus partes. (sic)*

*m) 27. Que es evidente, que la reclamación sustentada y el petitorio del presente recurso constituyen figuras de orden de derecho común o de tipo civil, excluyendo en consecuencia de la competencia del juez de amparo cualquier reclamación en ese sentido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n) 29. (...) *En el caso de la especie, no existe un evento pendiente de realizar, relativo a la salud de la niña Maricarmen, pues estos se realizaron y se cubrieron con la póliza de seguro privado contratada, sin embargo, los padres pretenden obtener una cobertura que no le corresponde, obviando lo estipulado en el contrato suscrito y los alcances de la póliza contratada.*

o) 32. *Ahora bien, en el caso de un contrato de seguro de salud privado, no se puede afectar la libre voluntad de las partes, pues esto vulnera el derecho al trabajo, libre empresa, seguridad jurídica y el debido proceso, consagrados en la Constitución dominicana, pues de admitir que una parte pueda solicitar el cumplimiento de más obligaciones que la que su deudor tiene, es contrario a todos estos derechos y garantías, lo que equivale a un acto arbitrario e ilegítimo.*

p) 33. *De igual manera, pretender obtener mediante una acción de amparo el reembolso de dinero contenido en un contrato de seguro privado, no constituye la naturaleza del amparo, lo que hace que el presente recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo y la propia acción sean notoriamente improcedentes (art. 70.3 Ley núm. 137-11), por lo que debe declararse inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional o la presente acción.*

q) 44. *En el caso de la especie, entender, que se debe otorgar una cobertura mayor que la contratada sería desnaturalizar el alcance de los riesgos cubiertos por el contrato se (sic) servicios de salud convenido, sin olvidar que se le cubrieron los procesos médicos que fueron requeridos en el extranjero para la niña Maricarmen, lo que le ha permitido una recuperación en su casa y el desarrollo normal como un niño con las condiciones de vida requeridas, hecho esto innegable,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pues a la fecha, no se ha tenido que volver a intervenir o presentado otra situación de salud, por el contrario su salud discurre normalmente, ...*

*r) 42. Otro aspecto a considerar es que igualmente el presente recurso o la acción es inadmisibles en cuanto al fondo, toda vez que en fecha 6 de agosto de 2021, se hospitalizó e intervino a la menor de edad, se le autorizó una cobertura de cincuenta mil dólares norteamericanos (UD\$50,000.00), a la parte accionante, quien al no estar conforme con la cobertura recibida, mediante acto de alguacil núm. 295/20221 (sic), de fecha 26 de agosto de 2021, del ministerial Tony A. RODRÍGUEZ M., intitulado: “Intimación, Advertencia y Puesta en Mora”, realizado a requerimiento del señor Héctor José LÓPEZ ESTÉVEZ, le notifica y pone en mora a la recurrida para que otorgue la cobertura completa de los procedimientos médicos realizados a la hija menor de edad “Maricarmen”, lo que evidencia, que en dado caso, el supuesto acto de omisión inicia a correr a partir del 6 de agosto de 2021, fecha en que se le otorga la cobertura que le corresponde, y la presente acción de amparo fue interpuesta en fecha 12 de noviembre de 2021, lo que evidencia que no se cumplió con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 que establece que la acción de amparo debe ser interpuesta dentro del plazo de 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado su derecho fundamental, en este caso dicho plazo vencía en fecha 6 de septiembre de 2021, por lo que procesalmente carece de objeto jurídico someter a juicio un asunto que deviene en inadmisibles, con todas las implicaciones, gastos y perjuicios que conlleva un proceso judicial, imponiéndose la inadmisibilidad de la presente acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s) 44. *A que, tampoco se puede hablar de una infracción de efectos continuos, pues, en el presente caso, al margen de que se trata de un seguro privado, hecho este que no activa la cláusula prestacional de la seguridad social, la cobertura fue otorgada, se le pagó el momento de la misma, y a partir de ese momento, comienza (6 de agosto de 2021) a correr cualquier plazo para cualquier acción judicial que se quiera interponer, lo que en el caso de la especie no ocurrió, evidenciándose la inadmisibilidad planteada por prescripción.*

**IV. IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN CUANTO AL FONDO**

t) 45. *A que, el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo de que se trata establece, en principios, dos medios de impugnación contra la sentencia objetada, señalando que hubo desnaturalización de los hechos, al señalar que hubo desnaturalización de los hechos, al señalar que “entonces nos preguntamos honorables magistrados, que hubiera pasado sí BMI Compañía de Seguros, no autoriza la cobertura sin límites, como lo establece la póliza, las consecuencias hubieran sido funestas, pues la niña habría muerto”, (ver página 7 recurso de revisión constitucional); magistrados, la misma parte recurrente está consiente de que la hoy recurrida cubrió y otorgó la cobertura, que la niña no falleció, ni está sufriendo afectación de su salud en la actualidad, y que estos hechos en vez de constituir una desnaturalización, es la realidad y la voluntad contractual de las partes, claro, esta realidad no les agrada pues pretenden recibir la suma de cinco millones de dólares norteamericanos (US\$5,000,000.00), por la vía incorrecta, pero expedita del amparo, razón que evidencia, que sus acciones legales y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recursos no proceden,, en consecuencia se debe rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. (sic)*

*u) 46. A que, en el presente caso, no se puede hablar de la conculcación de derechos fundamentales, pues la menor de edad se ha atendido a nivel hospitalario, la recurrida BMI COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., ha dado cobertura, lo que elimina cualquier elemento que pudiera inferir el no cumplimiento de la obligación contractual de las partes instanciadas.*

*v) 54. Es importante señalar, que el proceso médico de la menor de edad conlleva a un diagnóstico inicial de que dicha obstrucción es producida por una causa congénita, lo que limita su cobertura hasta un monto de US\$50,000.000, monto que fue cubierto por la aseguradora y hoy recurrida.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 447/2021, de veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel Samuel Beltre Marte alguacil ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2022-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco, en sus calidades de padres de la menor MCLN contra la Sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 47/2022 instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 93/2022, instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
5. Fotocopia del Acto núm. 295/2021, instrumentado por el ministerial Tony A, Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (21).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que los señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco en sus calidades de padres de la menor MCLN -ahora parte recurrente- mediante el Acto núm. 295/2021, instrumentado por el ministerial Tony A, Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021,) intima, advierte y pone en mora a la razón social BMI Seguros Dominicana, llamada también BMI Compañía de Seguros, S.A. -hoy parte recurrida- con la finalidad de que dentro de un plazo de tres (3) días francos proceda a realizar la cobertura total de los gastos hospitalarios de la menor MCLN incurridos en el Boston Medical Center y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Boston Children Hospital, de conformidad con lo establecido en la Póliza de Seguros de Salud Internacional, núm. 500000935-04, de veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), cuya cobertura correspondía un cien por ciento (100%) en la hospitalización con un deducible de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

Ante la negativa del antes referido requerimiento por parte de BMI Compañía de Seguros, S.A., los señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco en sus calidades de padres de la menor MCLN, el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), interponen una acción de amparo, la cual fue rechazada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ante la inconformidad del antes referido fallo, los señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco en sus calidades de padres de la menor MCLN le interponen un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, a fin de que sea anulada la misma y acogida la acción de amparo, por la alegada vulneración al derecho a la protección del menor de edad, a la salud y a la vida de la menor MCLN por BMI Compañía de Seguros, S.A., por no darle la cobertura de cien por ciento (100%) en su hospitalización.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El caso que ahora ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile por el hecho de la presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), presentado por señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco en sus calidades de padres de la menor MCLN.

b. En este orden, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup> sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación***<sup>5</sup>.

c. En relación al referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12,<sup>6</sup> estableció que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuenta ni los días no laborables, como sábado y

<sup>4</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>5</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>6</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

domingo ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia, así como también ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13,<sup>7</sup> TC/0071/13,<sup>8</sup> y TC/0132/13.

d. Dentro del expediente que conforma el presente caso, este tribunal ha podido evidenciar que se encuentra anexo el documento relativo al Acto núm. 447/2021, instrumentado por el ministerial Ariel Samuel Beltre Marte alguacil ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante el cual la entidad BMI Compañía de Seguros, S.A. notifica la antes referida Sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a los señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco, en manos de sus abogados y representantes legales, Lcdos. Héctor F. Cruz Pichardo y Dionicio Ortiz Acosta, el veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

e. Asimismo, este tribunal ha podido evidenciar mediante el escrito contentivo del presente recurso de revisión que el mismo fue depositado el once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), ante la secretaria general de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Unidad de Recepción y Atención al Usuario por intermediación de los abogados de la parte recurrente, Lcdos. Héctor F. Cruz Pichardo y Dionicio Ortiz Acosta.

f. En este sentido, la parte ahora recurrida BMI Compañía de Seguros, S.A. mediante su escrito de defensa alega la extemporaneidad del presente recurso de revisión, en cuanto a que:

<sup>7</sup> Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>8</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*..., es evidente que el presente recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo es inadmisibles toda vez, que se interpuso a los 20 días de notificada la sentencia y el onceavo día si se calcula hábil y franco el plazo, por lo que la misma deviene en inadmisibles por extemporáneo sin necesidad de revisión del fondo del presente recurso.*

g. Ante el hecho de que la sentencia objeto de este recurso de revisión fue notificada en los oficinas de los abogados de la parte recurrente, siendo los mismos abogados tanto del sometimiento y conocimiento de la acción de amparo como del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que vale dicha notificación para tomarla como referencia para realizar el cómputo del plazo de ley para el sometimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, criterio esté reiterado en la Sentencia TC/0612/15,<sup>9</sup> tal como sigue:

*e. Conviene igualmente destacar, por otra parte, que, como se ha indicado, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente en la oficina de sus abogados, quienes asumieron su representación tanto en el proceso ordinario como en el presente recurso de revisión constitucional, contexto en el que resulta aplicable el precedente sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0217/14, que reza:*

*[...] Los abogados del recurrente fueron los mismos tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una*

<sup>9</sup> Del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley [...]17<sup>10</sup>.*

h. Conforme con la documentación anexa, este tribunal ha podido constatar que, como la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada el veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), y el referido recurso presentado el once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), a los ocho (8) días laborables y plazo franco, ya que, el día jueves veintitrés (23) de diciembre no se computa día *a-quo*, el viernes veinticuatro (24) de diciembre, el jueves treinta (30) y el viernes treinta y uno (31) eran días no laborables por las fiestas navideñas, los días sábados y domingos correspondientes a las fechas veinticinco (25), veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y, uno (1) y dos (2) de enero de dos mil veintidós (2022) tampoco se computan, son días no hábiles y así como también, el martes cuatro (4) de enero ya que es el día que termina el plazo día *ad-quem*, por lo que, el plazo de los cinco (5) días laborales y franco vencía el miércoles cinco (5) de enero del dos mil veintidós (2022), en consecuencia fue interpuesto fuera del referido plazo de ley.

i. El Tribunal Constitucional en un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, mediante su Sentencia TC/0139/21,<sup>11</sup> ratificó el criterio que sigue:

<sup>10</sup> Conviene observar, en este sentido, que el precedente anterior establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0034/13 no resulta aplicable en la especie. En efecto, en este último caso el Tribunal Constitucional observó, de una parte, que la notificación de la sentencia de amparo fue efectuada en el bufete de los abogados del recurrente en revisión (y no en el domicilio de este último); y, de otra parte, que dichos abogados eran distintos de los que lo representaron en la acción de amparo. Por tanto, la notificación efectuada en esas circunstancias resultaba nula, en vista de que afectó el derecho a la defensa y el debido proceso del recurrente, al tenor del artículo 69 de la Constitución: *No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de p arte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69 [...].*

<sup>11</sup> Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al respecto este tribunal ha juzgado, en su sentencia TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:*

*La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince(15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) y TC/0569/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).*

j. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0131/18,<sup>12</sup> ratifico el siguiente criterio:

*En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”<sup>13</sup>; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.*

<sup>12</sup> Del diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<sup>13</sup> Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), pág. Diecinueve (19), numeral 10.8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Conforme con todo lo antes desarrollado, este tribunal constitucional pudo evidenciar que el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por los señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco, en sus calidades de padres de la menor MCLN contra la Sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) deviene en inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco, en sus calidades de padres de la menor MCLN contra la Sentencia núm. 447-01-2021-SCON-00226, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Héctor José López Estévez y Rossy de los Ángeles Núñez Polanco, en sus calidades de padres de la menor MCLN y, a la parte recurrida, BMI Compañía de Seguros, S.A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**